



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2019-0296

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la demandada **Medimás EPS S.A.S.**, interpuso en contra del auto fechado 3 de julio de 2019 -visible a folio 117-, por medio del cual se admitió en su contra la presente demanda.

Concretamente, los motivos que fundaron el reproche que aquí se decide se dirigen a que se revoque el auto atacado porque la demanda se admitió en contra de una entidad que no es la responsable de los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción, pues para la época de su ocurrencia no existía jurídicamente **Medimás EPS S.A.S.** Por el contrario, señaló el censor que la encargada de responder por ellos es **Cafesalud EPS S.A.**, de ahí que insista en que no se cumplieron a plenitud los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que **Medimás EPS S.A.S.**, puede pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que sirvieron de fundamento en esta demanda.

De otro lado, también fincó su inconformidad el apoderado en que no se dio estricto cumplimiento a la disposición del numeral 7º de la norma arriba citada, respecto del juramento estimatorio, porque en su sentir no se hizo mención en la demanda del juramento estimatorio que consagra el artículo 206 *ibídem*, siendo éste un requisito que no se puede eludir para efectos de admitirse la acción.

Otorgado el traslado respectivo, la parte actora se refirió a los argumentos expuestos en el recurso de reposición -ver folios 457 y 458-, manifestando que la demanda se dirigió en contra de **Medimás EPS S.A.S.**, en su calidad de cesionaria de **Cafesalud EPS**, como entidad aseguradora de los servicios de salud; que durante el tiempo transcurrido entre la intervención objeto del hecho generador del daño que se demanda aquí, se produjo la reorganización de **Cafesalud**, lo que dio lugar a la cesión de todos sus activos, pasivos, contratos y específicamente de los afiliados, a una nueva EPS, que en este caso fue **Medimás**, aquí demandada, de manera que lo dicho no tiene la fuerza para impedir que se demanda a dicha entidad, dado que, a su juicio, **Medimás** asume la posición de parte de **Cafesalud** en el plano sustancial relacionado con la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que el auto que se reprocha se mantendrá en todas y cada una de sus partes.

Lo anterior, porque las razones que cimentaron la censura no tienen la virtualidad de dejar sin efecto esa admisión en contra de quienes se solicitó perseguir con esta acción.

De hecho, al descorrer el recurso la parte actora reafirmó lo que pretendió desde la presentación de la demanda, esto es, específicamente, incoarla en contra de **Medimás EPS S.A.S.**, y, es más, desde antes de su radicación, se aspiró conciliar con ésta en el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, siendo infructuosa esa labor ya que se declaró fallido el acuerdo conciliatorio buscado.

Más bien, encuentra el Despacho que tales argumentos merecen un estudio y resolución de fondo en este asunto, no siendo el recurso de reposición el medio de defensa para exponerlos, pues si la controversia aquí suscitada se definirá en sentencia, deberán proponerse los medios defensivos correspondientes para desplegar lo que se pretendió con la reposición.

De otro lado, observa el Despacho que en la demanda sí se dio aplicación al numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 206 *ibídem*, ya que se estimó razonadamente el reconocimiento que se pretende con esta acción.

En conclusión, como la reposición no saldrá avante y por el contrario el auto atacado se mantiene, de conformidad con lo señalado en las consideraciones esbozadas en este proveído, y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada **Medimás EPS S.A.S.**, se ordenará que por Secretaría se termine de contabilizar el término legal con el que cuenta la mentada demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

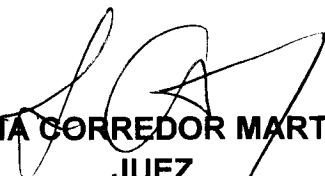
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de fecha 3 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, térmítese de contabilizar el término legal con el que cuenta la demandada **Medimás EPS S.A.S.**, para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 04, hoy 20 de JULIO 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
